

EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA *

IVAN C. IBAN

Facultad de Derecho. Universidad de Cádiz

Pronuncié en el año 1982 una conferencia en la Universidad Complutense que llevaba como título «La libertad religiosa como derecho fundamental»¹; en 1983, y en la Universidad de Zaragoza, me referí al «Contenido del derecho de libertad religiosa en el Derecho español»², acudo hoy a esta Universidad de Córdoba para responder al tema «El contenido de la libertad religiosa». Si referencia el título de tres conferencias es para dejar perfectamente claro ante ustedes mis profundas vacilaciones y perplejidades a la hora de ubicar y definir con exactitud en qué consista ese concepto que llamamos libertad religiosa.

En 1982 situaba a la libertad religiosa en ese nebuloso mundo de ese nuevo iusnaturalismo conformado por los derechos fundamentales. Tengo para mí que el iusnaturalismo, o las actuales teorizaciones con igual fundamentación que reciben el nombre de derechos fundamentales, no son otra cosa que intentos de señalar «lo justo» a partir de las reflexiones personales (de la propia ideología): iusnaturalismo racionalista, o bien de conferir tal posibilidad clasificatoria a un órgano de poder externo (a la ideología del titular de aquel oficio): iusnaturalismo católico. Pienso, en consecuencia, que tales opciones iusnaturalistas —y entono el *mea culpa* en la parte que me toca— son en el fondo subterfugios para rodear el problema de fondo. Así, cuando en la Complutense trataba de definir a la libertad religiosa como un derecho fundamental, no hacía otra cosa que buscar un cómodo expediente que legitimase mis conclusiones, fueran cuales fueren éstas: desconociéndose en qué consista con exactitud que sea técnicamente un derecho fundamental, bastaba calificar de ese modo a la

* Texto de la conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba el día 12 de abril de 1985.

¹ *Anuario de Derechos Humanos*, 3 (1984-85), págs. 163-174.

² *La Ley*, IV, 763 (1983), págs. 1-3.

libertad religiosa para de ese modo tener manos libres para su definición tal y como a mí me pareciera oportuno.

Un año más tarde me situé, en cierta medida, en el polo opuesto, pues referirse al contenido de un derecho en un determinado ordenamiento jurídico es tanto como caer en el más absoluto de los positivismos, y entender que la libertad religiosa es concepto variable a ser definido por el ordenamiento, o de un modo más realista aunque mucho menos técnico: a ser definido por el legislador y principalmente por ese «legislador» mucho más poderoso que es la Administración Pública —o si ustedes prefieren, por aquellos titulares «políticos» de oficios que configuran los niveles superiores de dicha Administración—.

Ninguna de las dos opciones me parecen hoy plenamente aceptables, pues estimo que la libertad religiosa, si ustedes prefieren: la libertad, no puede ser concepto que quede al arbitrio de las reflexiones personales (derechos fundamentales) por muy ilustre que sea la persona que haga a la libertad objeto de sus reflexiones; ni tan siquiera de los titulares de un poder político, por muy democrático o participativo que sea su ejercicio. No esperen, sin embargo, que mi osadía —o mi ingenuidad— llegue a tanto que pretenda acometer ahora, abusando de la paciencia del auditorio, el imposible esfuerzo sintetizador de las dos opciones metodológicas (*recitius*: ideológicas) que se enfrentan en el mundo del Derecho.

Admitidas mis vacilaciones metodológicas, y asumida mi incapacidad para ofrecer una síntesis superadora, no me resta, antes de entrar en materia, sino el proponer un método de exposición: no ofreceré soluciones, ni intentaré facilitar caminos en cuyo recorrido puedan encontrarse, sino que me limitaré a plantear el catálogo de dudas que a mí se me ofrecen, en la esperanza de que ustedes sepan encontrar las respuestas que yo no he sabido dar. Vayamos, pues, a esas preguntas.

Parecería en primer término necesario el definir en qué consista la religión, pues parece claro que la tarea de definir la libertad religiosa exigiría en primer lugar precisar el objeto de la misma. Creo, sin embargo, que desde una perspectiva jurídica, que es la que yo debo adoptar, no cabe una definición de lo que religión sea, pues en el caso de que el ordenamiento (positivismo) entrase en tal tipo de definición incurriría en un jurisdiccionalismo impropio del tipo de sistema jurídico que parece más adecuado para al recta protección de las libertades; pero tampoco creo que al jurista —al intérprete de la norma— corresponda este tipo de tarea, pues entonces se estaría incurriendo en esa manifestación típicamente iusnaturalista, consistente en no conformarse con definir el alcance de las libertades, sino incluso en indicar quiénes sean sus titulares.

No creo que sea necesario el dar un repaso a la doctrina española para demostrar que ésta ha caído, en reiteradas ocasiones, en la tentación de definir en qué consista la religión; naturalmente, esto no es perceptible

a primera vista, pero si prestamos atención a algunos escritos doctrinales comprobaremos que los intentos de definición del concepto de confesión religiosa, y la configuración de las mismas como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, no son otra cosa que intentos doctrinales de reservar la libertad religiosa colectiva para unos determinados grupos que son encuadrables en el concepto de religión que el propio autor define.

También creo que el ordenamiento ha incurrido en el vicio jurisdiccionalista al que hice referencia. De un modo indirecto así lo hace en la Constitución cuando en su artículo 16 se refiere a «la Iglesia católica y las demás confesiones»; no se trata tan sólo de que califique así a la Iglesia católica como confesión, sino que además, y en una cierta interpretación doctrinal (Viladrich) se está sentando un criterio para captar en qué consista una confesión, ya que el mencionado inciso constitucional parecería implicar qué confesiones son aquellas que se asemejan a la Iglesia católica (paradigma extensivo). Pero no sólo en la norma constitucional se cae en lo que yo considero un defecto, sino que encontramos un ejemplo mucho más claro si acudimos al párrafo 2.º del artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en el que se establece que «quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines ajenos a los religiosos», en el que evidentemente el ordenamiento se arroga la posibilidad de definir que sea fin religioso y, consecuentemente, religión.

Pero si he negado la conveniencia de que el ordenamiento, o el intérprete doctrinal de la norma, fije en qué consiste la religión, cabría que me solicitaran ahora que respondiese a una pregunta muy concreta: ¿a quién corresponde, pues, definir el concepto de religión? Pues bien, no creo que tenga ningún interés, desde la perspectiva que ahora adoptamos, el responder a tal cuestión, pues para un ordenamiento como el que aspira a ser el español no tiene ninguna importancia el definir que sea la religión y, por tanto, poco importa quién esté facultado para ello, sino que el concepto clave es el de libertad religiosa. Ello nos obliga a plantear un conjunto de nuevas cuestiones, a las que, en buena parte, tampoco me sentiré capaz de responder.

¿Qué es la libertad religiosa? Me parece que para intentar responder a tal pregunta resulta tarea previa imprescindible el realizar una delimitación conceptual: distinguir a ésta de la libertad de las religiones.

Cualquier atento analista de la realidad española podrá advertir sin dificultad que las pequeñas o grandes polémicas relativas a cuestiones de Derecho eclesiástico van referidas en su inmensa mayor parte a grupos o confesiones religiosas. Evidentemente, el ordenamiento declara la existencia de una libertad religiosa individual, pero en la práctica parecería

que ésta no suscitaría problema alguno —salvo por vía de excepción—, pues no son objeto de especial atención ni por los medios de comunicación ni por la generalidad de la doctrina científica. Sea por inexistencia de problemas, sea por falta de sensibilidad para captarlos, sea por incapacidad del individuo aislado para dejar oír su voz, el dato cierto es que la polémica sobre la libertad religiosa parece circunscrita a la libertad religiosa de las confesiones, y de modo inevitable se concluye, en cierto modo, por colegir que los titulares de tal derecho son las agrupaciones confesionales, quedando relegado el individuo a ser un mero elemento de aquel sujeto colectivo. Ciertamente, ni uno solo de los teóricos de nuestro Derecho eclesiástico admitiría tal planteamiento, pero la realidad es que ellos mismos, y la realidad jurídica y social que ellos analizan, actúan como si así fuera. Por otra parte, y es un simple paréntesis, no creo que tal defecto sea achacable en exclusiva a las actitudes ante la libertad religiosa, sino que es algo común a todas las libertades públicas. Pues bien, para evitar tal deformación, que termina por negar la auténtica libertad religiosa, me parece imprescindible el distinguir entre dos tipos de libertades: en primer término, la libertad de las religiones, es decir, la libertad de los colectivos religiosos; de otra parte —y, más que nunca, *last but not least*—, la auténtica libertad religiosa.

Me parece imprescindible el recordar a cada paso que en el campo de las libertades lo más importante es el individuo, cada individuo aislado e irreplicable en la historia, y que si se habla de libertades de los grupos, ello es así porque éstos están formados por sujetos individuales. Si se confunde libertad religiosa con la libertad de las religiones, si se considera que quien merece especial protección es esta o aquella iglesia o todas las confesiones, se termina por olvidar la libertad religiosa más auténtica: la libertad religiosa del individuo. Por eso, y aunque volveré sobre la cuestión más adelante, quiero que quede ya desde este punto establecida con toda claridad mi firme creencia de que un auténtico sistema de libertades debe considerar al individuo como eje del sistema de Derecho eclesiástico, y concebir la libertad religiosa individual como límite a la libertad de las religiones.

Así las cosas, en la cadena de dudas personales que les vengo planteando, parece que un desarrollo ordenado de mi intervención exigiría responder a una nueva pregunta: ¿qué son las religiones?, ya que si he tratado de señalar que la libertad de éstas no agota, sino que, antes bien, puede llegar a oponerse a la auténtica libertad religiosa, convendrá conocer en qué consistan las religiones.

En el lenguaje no especializado, el término «religiones» tiene un doble significado: de una parte, hace referencia al modo de concebir las relaciones recíprocas del creador y el creado, con el dato inexcusable de que éste crea en la existencia de aquél; en otras ocasiones, se emplea aquel

término para aludir al conjunto de individuos que conciben aquellas relaciones de un mismo modo. Pues bien, sea cual fuese en el modo que se emplee la acepción del referido término, creo que he expresado mi opinión al respecto en un momento anterior de mi intervención y, por tanto, sería ocioso volver sobre lo ya dicho. Volvamos, pues, a la senda de la que provisionalmente nos habíamos apartado, para intentar ahora definir en qué consiste la libertad religiosa.

Naturalmente, nos encontramos ahora ante una situación que ya se había planteado con anterioridad: ¿a quién corresponde dar esa definición?

Me parece evidente que, tratando de huir del iusnaturalismo individualista en el que he incurrido en reiteradas ocasiones, no me corresponde a mí el emprender la tarea de definir aquel concepto, sino que mi función se debe limitar a la de ser simple trasmisor del concepto que de quien esté legitimado para ello. ¿A quién corresponde definir la libertad religiosa? En la medida que se trata de un concepto jurídico, y esa es la medida que aquí interesa, parece evidente que corresponde a los ordenamientos jurídicos definir aquel concepto; así, pues, las puras teorizaciones de gabinete que no se atengan a una norma jurídica concreta carecen de valor a nuestros efectos. Desde tres tipos de ordenamientos se ha intentado definir en qué consiste la libertad religiosa: desde el campo del Derecho internacional, desde el Derecho canónico y desde el Derecho de los estados.

En lo que toca al ordenamiento internacional, y atendiendo al campo de las declaraciones de derechos, en realidad, y sin entrar en la polémica de su grado de cumplimiento, el dato cierto es que aportan muy escasos elementos, si es que alguno aportan, para perfilar el concepto. La razón parece clara y está lo suficientemente estudiada: existen posiciones tan diversas en torno a las actitudes que adoptan los diversos estados ante «lo religioso» que resulta imposible llegar a un acuerdo que vaya más allá del puro reconocimiento del derecho de libertad religiosa, obligando ello a no entrar mínimamente en cuál pueda ser su contenido.

Por lo que se refiere al ordenamiento canónico, único ordenamiento confesional en el que, según mi conocimiento, se ha realizado un esfuerzo en tal sentido, el Concilio Vaticano II, en su Declaración *Dignitatis humanae*, trata de facilitar un concepto preciso de libertad religiosa. La doctrina se ha mostrado profundamente dividida acerca de si ese intento conciliar podía tener éxito, es decir, si existe la posibilidad, aunque fuera en el plano hipotético e independiente del resultado alcanzado, de que una religión pudiese propiciar, o tan siquiera intuir, en qué consista la libertad religiosa. Me he pronunciado al respecto, y por escrito, sobre tal cuestión, no reiteraré lo ya dicho en otra sede, pero me parece imprescindible manifestar mis profundas reservas acerca de la posibilidad de que

una confesión religiosa, que por definición se considera la única verdadera —como, por otra parte, parece razonable y es común a todas las religiones—, pueda ir más lejos de la simple tolerancia en lo que se refiere a las restantes confesiones.

Señaladas mis reservas acerca de la real posibilidad de existencia de un concepto «canónico» de libertad religiosa, y apuntada la absoluta inconcreción del concepto «internacional» de libertad religiosa, parece que no cabe otro recurso, si es que queremos encontrar un concepto de libertad religiosa, que volver nuestra mirada hacia los ordenamientos estatales.

Me parece un dato histórico incontrovertible que, tras su elaboración en el campo del pensamiento iluminista, la libertad religiosa alcanza existencia real en el mundo del Derecho tras la asunción de aquella elaboración por parte de los ordenamientos seculares, singularmente el francés. Se comprenderá que no es esta la sede para realizar un análisis de la evolución de tal concepto desde el siglo de las luces hasta nuestros días, y que sea también implanteable el realizar un estudio de Derecho comparado, así que atenderemos al ordenamiento que, por razones obvias, más nos interesa: el español vigente.

No es frecuente que el legislador entre en la descripción detallada del contenido de una de las libertades por él reconocidas, sin embargo, en lo que se refiere a la libertad religiosa, el legislador español ha realizado un generoso intento de detallar minuciosamente el contenido de tal derecho. El § 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en efecto, pretende ser una descripción del contenido de tal libertad. Sin embargo, tal detallado catálogo no creo que pueda considerarse como una descripción exhaustiva de aquel contenido.

De una parte, nos encontramos con el hecho de que buena parte de los «derechos» reconocidos en el 1-2 o bien aparecían ya recogidos con igual claridad en la Constitución (por ejemplo, el derecho a «abstenerse de declarar» sobre la propia creencia recogida en el apartado *a*), *in fine*, nada añade al 16, 2.º, de la Constitución), o bien son reconocidos para todos los ciudadanos y para cualquier finalidad lícita y, en consecuencia, nada añade el que se reconozcan expresamente para finalidades religiosas (por ejemplo, no se ve que añada al artículo 22 de la Constitución la libertad de «asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general», reconocida en el apartado *d*) del reiterado § 1 del artículo 2 de la Ley), o bien carecen de cualquier relevancia jurídica (por ejemplo, la posibilidad establecida en el apartado *b*) de «celebrar sus ritos matrimoniales» sin que éstos tengan ningún efecto), o bien son declaraciones que no implican ningún compromiso [por ejemplo, el derecho a «recibir asistencia religiosa de su propia confesión», del apartado *b*)]; pero es que, además de todo

lo anterior, me parece que el elemento determinante a tener en cuenta es que ni la Ley Orgánica ni tan siquiera el artículo 16 de la Constitución agotan el concepto de libertad religiosa, pero para justificar esta afirmación será necesario el dar nuevamente un giro en nuestro discurso.

Habrán advertido, sin duda, que en mis últimas afirmaciones he incurrido en una palmaria contradicción con respecto a una tesis sostenida al principio de mi intervención. Recordarán que afirmé que era mi propósito el huir de planteamientos iusnaturalistas que permitiesen definir la libertad religiosa al margen de cualquier norma jurídica positiva (para los iusnaturalistas católicos: cualquier norma jurídica positiva humana), pero prometí también el no acogerme a los esterilizantes planteamientos positivistas —esterilizantes, sobre todo, para la búsqueda de la libertad— que dejan en mano del legislador la posibilidad de definir a su arbitrio en qué consista la libertad. Sin embargo, he dedicado la última parte de mi intervención a realizar una exégesis, si bien parcial, de un texto normativo español y, lo que es más, he afirmado que corresponde a un ordenamiento estatal el señalar en qué consista la libertad religiosa.

Admito esa contradicción, fuente de las perplejidades que indicaba al inicio de mi intervención, y trato de explicar a qué es debida.

Me parece un dato claro que los no especialistas, la sociedad en general, tienden a identificar actividad jurídica con actividad normativa y esta última con actividad legislativa y, fundamentalmente, administrativa. Tras tal errónea identificación subyace algo en buena medida cierto, ya que me parece que se puede afirmar que de los diversos componentes de la vida jurídica, la Administración ha pasado a ser algo mucho más amplio que un simple ejecutor. Por eso, cuando afirmo que la libertad religiosa debe ser definida por el ordenamiento, me refiero a un concepto mucho más amplio que el que socialmente se maneja. Sin duda corresponde al ordenamiento definir que sea la libertad religiosa, pero ello no significa que el legislador pueda a cada paso definirla en el sentido que le parezca oportuno.

El concepto de libertad religiosa puede y debe ser buscado en el ordenamiento español, pero no será encontrado si acudimos directamente a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y ni tan siquiera si nos dirigimos al artículo 16 de la Constitución.

La libertad religiosa debe ser buscada, en nuestro sistema jurídico, en el artículo 1, 1.º de nuestra Constitución, que propugna como valor superior del ordenamiento a la libertad. No habrá plena libertad —y el lograrlo es un compromiso constitucional— si no hay una plena libertad religiosa, por eso, no cabe detenerse en el concepto de libertad religiosa que el legislador pretenda dar en un momento determinado, sino que hay que ir más lejos. Cuando nuestro constituyente se refirió a la libertad religiosa en el artículo 16, lo quisiera o no lo quisiera, no agotó el concepto

y, por supuesto, la Ley Orgánica tampoco lo hace. ¿Es acaso más amplia la libertad religiosa de lo que establecen tales normas?; pienso que sí; en ese caso: ¿en qué es más amplia?

A mi modo de ver, tres son las principales limitaciones de la libertad religiosa que, de modo más o menos involuntario, introducen las normas citadas y su desarrollo ulterior: 1.^a) Configuración como eje del sistema a los grupos; 2.^a) Adopción de un criterio «tradicional» de religión, y 3.^a) Limitación de la titularidad del derecho de libertad religiosa a aquellos que adoptan una determinada actitud ante lo religioso. Analicemos tales limitaciones.

En lo que se refiere a la primera, pretendo referirme a que tanto el artículo 16 de la Constitución, como la L.O.R.L., terminan por referir la libertad religiosa casi de modo exclusivo a esos grupos llamados confesión religiosa.

El § 1 del artículo 16 alude a la libertad religiosa tanto del individuo como de las comunidades, pero en ese punto se limita a reconocer la existencia de un derecho sin encomendar de un modo específico su protección. Nada que objetar en principio, pues resulta obvio que cabría acudir a la técnica de protección prevista en el ordenamiento para cualquier derecho; sin embargo, el § 3 del propio artículo 16 realiza algo más que un reconocimiento genérico de un derecho y establece que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española». Parece evidente que ese mandato de «tener en cuenta» implica una ulterior protección, pues o se tiene en cuenta para proteger o para perseguir —tener en cuenta, para no tener en cuenta, parecería un sin sentido—, y siendo obvio que no cabe una actitud persecutoria, sólo cabe colegir que se tendrá en cuenta para proteger. Pero ¿a quién se protegerá?, naturalmente a las creencias, que es lo que establece la Constitución; sin embargo, es ese concepto demasiado etéreo como para considerarle titular de un derecho subjetivo, creo que hay que concretar más, y la propia Constitución lo hace. El § 3 del artículo 16 concluye señalando que los poderes públicos «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», es decir, se establece un nexo —«consiguientes»— entre el «tener en cuenta» y la «cooperación con las confesiones»; el «tener en cuenta», para favorecer, se transforma así en «tener en cuenta para favorecer a las confesiones».

Y pienso, como ya señalé, que la L.O.L.R. es coherente con aquel planteamiento constitucional, pues sin que queda entrar aquí en la exégesis de dicha Ley, creo poder afirmar que de su simple lectura se deduce que se trata de una norma encaminada fundamentalmente a precisar el concepto de confesión, y a señalar su modo de actuación en el tráfico jurídico.

Así, pues, por todo lo anterior, creo que el individuo es olvidado como

titular del derecho fundamental de libertad religiosa, pues, aunque se establece dicha titularidad, vemos cómo pronto el ordenamiento bascula en favor de una concepción «colectivista» de la libertad religiosa. Siendo obvio que los individuos necesitan mayor protección que los grupos, resulta, sin embargo, que las medidas de protección de los grupos son mucho más precisas; y, en el mundo del Derecho, la precisión es fuente de garantías.

Pero no se trata sólo de que el ordenamiento se incline por proteger a los grupos religiosos, sino que incluso limita esa protección a unos determinados grupos: a los que él considera grupos religiosos. Ya en la Constitución, como indiqué antes, se apuntaba esa idea al referirse a la «Iglesia Católica y las demás confesiones», lo que lleva inevitablemente a pensar que son tenidas por confesiones aquellas que son similares a la Iglesia Católica, pero es que, además, la L.O.L.R. confirma dicha hipótesis con el límite del artículo 3, 2.º, antes referido. Y es que, como también señalé, nuestro legislador no puede evitar el caer en la tentación jurisdiccionalista de definir que sea religión; eso, en principio, no crearía graves problemas, pues si el legislador definiese en qué consiste una «religión» y de ello no se siguiese ninguna consecuencia, no podríamos acusar al legislador de otra cosa que de transformar a las leyes en un compendio de definiciones, pero es que ocurre que las cosas no son exactamente así. Nuestro legislador define que son «religiones» para protegerlas —«para tenerlas en cuenta»— y así las agrupaciones de individuos, o los individuos, que tengan una creencia religiosa no reconducible al modelo ofrecido por el ordenamiento se ven privados de tal protección, y, por tanto, tratados de modo desigual³.

Pero, y es la última pregunta que voy a plantear, ¿concluyen en ese punto los tratos diversos?, ¿concluyen en ese punto las discriminaciones no justificadas con el aforismo «tratar igual a los iguales, pero no a los desiguales», ya que todos somos iguales ante la ley? Pienso que no. Si alguno de ustedes me ha concedido el honor de oírme o leerme con anterioridad intuirá, sin dificultad alguna, cuál es el tema al que voy a referirme seguidamente: la ubicación del ateísmo en el marco de la libertad religiosa.

Si me permiten, aún otra vez, una reflexión estrictamente personal, les diré que me preocupa extraordinariamente que en ese punto haya adoptado una posición alejada de la realidad. Siento la más honda preocupación de haber caído en el grave defecto de no sólo adoptar una posición por

³ Naturalmente, el fenómeno alcanza cotas más preocupantes si tenemos en cuenta que ni siquiera todas las confesiones reciben el mismo trato. Tampoco cabe entrar ahora en esa cuestión, pero me limitaré a apuntar que el ordenamiento trata de modo diverso a las confesiones según que sean encuadrables dentro de uno de estos grupos: 1.º) Iglesia católica; 2.º) Confesiones que lleguen a la conclusión de un Acuerdo con el Estado; 3.º) Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas; 4.º) Confesiones no inscritas.

estar *a la page*, sino incluso el seguir empecinado en ella sin haberme dado cuenta que ya se ha pasado de moda. Me preocupa transformarme en un aprendiz de jurista, que, encerrado en su laboratorio, aislado de la realidad, busque problemas allí donde no existen, y descubierto el problema inexistente elocubre en torno a la nada. Pues bien, hechas todas esas reflexiones, y manifestando mi firme creencia de que la Ciencia del Derecho es una Ciencia eminentemente práctica, y que la Ciencia del Derecho que no resuelva problemas reales no es tal Ciencia, me veo en la obligación de manifestar, una vez más, aun a pesar de todos los desacuerdos y todas las ironías y descalificaciones, que el problema existe; que el problema debe ser resuelto; que el problema no está resuelto.

Ya he señalado con anterioridad que el ordenamiento constitucional establece que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española». Señalé también que ello implica un compromiso para proteger tales creencias, pero ¿cuáles son esas creencias? También la Constitución nos da elementos para responder a esas preguntas.

Parece evidente que el artículo 16 de la Constitución se refiere a «lo religioso», sin embargo, distingue dos libertades: la religiosa y la ideológica. Parece claro que en virtud del artículo 16, 3.º, la libertad religiosa hace referencia a la libertad de aquellos que tienen una creencia reconducible al ámbito de las confesiones, es decir, aquellos que tienen una creencia «positiva» —entre comillas—. ¿Y qué actitud ante «lo religioso» puede adoptarse distinta a las creencias «positivas», y que, por tanto, formaría parte de la libertad ideológica? La respuesta me parece clara: agnosticismo, ateísmo e indiferentismo. Pero ocurre que sólo las creencias religiosas serán «tenidas en cuenta», no así las ideológicas, que quedan así discriminadas. ¿Cuál es la solución? La he pretendido apuntar en otra sede, por lo demás tal vez no sea necesario encontrarla, pues tal vez el problema no exista, pero, por el momento, no se me ha logrado convencer de ello. Ojalá se demuestre algún día que yo no tenía razón y que, en contra de mi opinión actual, el concepto de libertad religiosa ofrecido por el artículo 16 de la Constitución, agota el compromiso de libertad recogido en el 1, 1.º; yo, por el momento, sigo pensando que el 1, 1.º, ofrece parcelas más amplias de libertad religiosa —que es igualdad religiosa— que las ofrecidas por el 16.